**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el día 3 de marzo del 2021, se recibió memorial contentivo de reposición y que, el traslado de dicho recurso feneció en silencio. Bucaramanga, 15 de marzo del 2021.
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**
**Secretario**

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***

Bucaramanga, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS |
| DEMANDADOS: | ZAIRA LISETTE CRUZ ARDILA<br>CARLOS ERNESTO CRUZ FRANCO |
| RADICADO: | 680014189001-2020-00092-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 0142 |
| DECISIÓN: | NIEGA REPOSICIÓN |
| INSTANCIA: | TRÁMITE POSTERIOR |

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante escrito allegado vía digital por la apoderada de la parte demandante el 3 de marzo del 2021, procede a "*objetar*" la liquidación secretarial de costas aprobada a través del auto adiado el 1 de marzo del 2021, solicitando que sea modificada.

## 2. TRÁMITE DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 318 parágrafo y 319 inciso segundo del C.G.P., al escrito se le imprimió el trámite propio del recurso de reposición y, en tal virtud se corrió traslado del mismo al extremo pasivo por el término establecido en la segunda norma referida, el cual feneció en silencio.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de acometer el estudio de la censura, es necesario aclarar que si bien en el escrito la apoderada accionante indicó que pretende "*objetar*" la liquidación secretarial de costas, dicha figura no está contemplada en el Código General del Proceso, razón por la cual a la petición se le brindó el trámite del recurso de reposición conforme dicta el artículo 318 parágrafo de la misma obra y, en estos términos habrá de resolverse.

Decantado lo anterior, se tiene que la inconformidad manifestada por la libelista se reduce a que se incluya dentro de los valores reconocidos en la liquidación secretarial de costas la suma de $37.500 cancelada por concepto de inscripción de una medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ello sin desarrollar ningún argumento en torno al particular, dando a entender simplemente que dicha erogación fue omitida en la providencia cuya modificación se pretende por esta vía.

Pues bien, estudiada la liquidación de costas atacada es claro que el titular de la secretaría sí se pronunció de forma clara y concisa frente a la suerte de la erogación en cuestión, pues en la nota al margen que corresponde al análisis de los gastos por concepto de medidas cautelares cuyo valor se fijó en "*$0.oo*" se indicó que "*No se tiene en cuenta el recibo de pago allegado con el memorial digital del 29 de enero del 2021, **dado que a la fecha no existe noticia sobre el registro efectivo de la medida cautelar que originó la erogación***." (Subrayado y negrilla del despacho)

Como puede verse fácilmente, si bien hubo un error al identificar la fecha del memorial que corresponde realmente al 12 en vez del 29 de enero del 2021, es claro que el gasto no se tuvo en cuenta de forma válida conforme lo normado en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. disposición del siguiente tenor:

> "*(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, **hayan sido útiles** y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)*" (Subrayado y negrillas del despacho)

Es decir, en la liquidación secretarial si bien se reconoce que el gasto fue realizado, este no se tuvo en cuenta pues a la fecha no hay certeza de si la medida que lo originó fue registrada o no, detalle del cual depende el requisito de utilidad ya indicado para ser incluido de forma válida en las costas procesales.

Esta situación, obedece directamente a la incuria de la propia recurrente quien a la fecha no ha realizado la gestión respectiva para allegar el resultado de la cautela, limitándose a informar simplemente el gasto ante la autoridad registral lo cual, se recalca, no es suficiente para que dicho pago sea tenido en cuenta a su favor.

Basta lo anterior, para despachar de forma negativa la reposición formulada y mantener incólume la liquidación secretarial de costas tal y como fue aprobada mediante auto del 1 de marzo del 2021.

En virtud de lo consignado el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición formulada por la mandataria de la parte actora contra el auto adiado el 1 de marzo del 2021, conforme lo razonado en los segmentos de motivación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**
**JUEZ**

*ERPM*

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS**: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 010** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 de marzo del 2021**
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**
**Secretario**

***Firmado Por:***

***ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ***
***JUEZ***
***JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS***
***Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES***
***DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* ***424d1f1d09ea513e54a0167323f075cc36b72000e711bcde67899cc5430e63c2***
*Documento generado en 08/03/2021 03:36:49 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***